



Expediente: 430/15

El Consell Tributari, reunido en sesión de 15 de febrero de 2016, conociendo del recurso presentado por D^a. IFR, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El 30 de noviembre de 2012, la Sra. IFR interpone recurso de alzada contra la resolución del gerente del Instituto Municipal de Hacienda, por la que se le anulan las cuotas de reparcelación urbanística de los ejercicios 1997 y 1998 y desestima la cuota del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, y acuerda liquidar nuevamente este impuesto a la ahora recurrente, en su condición de heredera del deudor causante, ofreciéndole un nuevo período de pago en voluntaria.

En fecha 17 de enero de 2013 la recurrente interpone recurso contra la liquidación, número de recibo PV-2012-2-....., girada en ejecución de la anterior resolución.

2.- La recurrente alega prescripción del derecho de la Administración a liquidar la deuda correspondiente al impuesto de plus valía por la finca situada en, ya que considera que ha transcurrido en exceso el plazo para exigirla.

3.- De la documentación incorporada al expediente se desprende la siguiente relación de hechos:

- En fecha 19 de marzo de 2002 el Sr. FTL, esposo de la recurrente, transmitió el inmueble situado en

- Al no haber practicado autoliquidación del impuesto ni haber presentado la correspondiente declaración, en fecha 10 de septiembre de 2003 la Inspección de Hacienda Municipal inició un procedimiento de regularización de la situación tributaria del contribuyente.



- El 24 de septiembre de 2003 se intentó notificar al Sr. FTL la liquidación del impuesto, número de recibo PV-2003-2-17-....., junto con la incoación del procedimiento sancionador. En el justificante de recepción consta “informa familiar que falleció”. Se publicó anuncio para citación por comparecencia en el BOP de 19 de noviembre de 2003.

- En fecha 9 de marzo de 2010, la Sra. IFR presentó instancia solicitando la anulación de la deuda girada a nombre de su esposo, correspondiente a liquidaciones de reparcelación urbanística y la liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana antes referida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se debate en este recurso si se ha producido o no la prescripción del Impuesto y más en concreto si ha habido actos que hayan interrumpido tal prescripción. El acto por el cual se devenga el Impuesto es la compraventa de una finca otorgada por Don FTL en 19 de marzo de 2002. El vendedor falleció el siguiente día 9 de agosto de 2002.

Segundo.- Al no haberse autoliquidado el Impuesto, la liquidación se practicó por los servicios municipales. Constan en el expediente diversos intentos de notificación efectuados con posterioridad al 9 de agosto de 2002 a nombre del citado Sr. T. Obviamente estas notificaciones no producen efecto, con mayor motivo, porque ya se advertía en alguna de las diligencias de notificación que el interesado había fallecido. Tampoco puede atribuirse efecto alguno a la ulterior publicación que en algún caso se efectuó en el BOP, pues tal publicación tiene por presupuesto un intento válido de notificación que resultó infructuoso y las notificaciones intentadas a nombre de un difunto no se incluyen en aquella categoría. Tampoco producen efecto intentos de subasta a nombre de “ignorados herederos.”.

Tercero.- Es de observar, pues, que la liquidación nunca fue notificada al causante. Por tanto, a su fallecimiento no se había iniciado ningún período ni voluntario ni ejecutivo de pago. De ahí que no sea aplicable el Reglamento General de Recaudación, singularmente su artículo 127, el cual se basa en la existencia de un procedimiento cobratorio, aunque sea en período voluntario, procedimiento que en este caso no se había iniciado por falta de notificación de la liquidación.

Llegados a este punto, es preciso plantear cuál es el derecho que debe ejercitar la Administración en un caso como el presente, en el cual se produce una sucesión hereditaria en la deuda. En nuestra opinión la Administración tributaria ha de girar una nueva liquidación a cargo del heredero del inicial sujeto pasivo. No puede en cambio continuar un procedimiento recaudatorio contra un sujeto pasivo inexistente, mientras no se haya dado presencia formal a un nuevo sujeto pasivo.

Ahora bien, según consta en el expediente, en 22 de julio de julio de 2005 la recurrente se persona en el expediente recaudatorio y solicita se le dé vista del expediente de embargo. En 16 de marzo de 2006 se requiere a la recurrente para que aporte documentación acreditativa de su condición de heredera y en 7 de marzo de 2007 se le requiere de nuevo para que justifique este extremo. Ninguna de las dos comunicaciones aparece notificada personalmente.

En 24 de febrero de 2010 Doña IF comparece y alega no ser responsable del pago del Impuesto de Plusvalía por la venta de la referida finca. La duda que se suscita es si estos requerimientos para que justifique o documente su cualidad de heredera interrumpen el plazo de prescripción. El artículo 68 de la Ley General Tributaria dispone que el derecho a liquidar se interrumpe *“Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, aunque la acción se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del obligado tributario.”* Ahora bien, los únicos actos realizados por la Administración tributaria sólo se han dirigido a solicitar a la recurrente que justificara su condición de heredera. Esta petición era completamente inútil, dado que ella misma lo había reconocido en su escrito de 22 de julio de 2005. Por tanto, no puede entenderse que los requerimientos de 16 de marzo de 2006 y de 7 de marzo de 2007 hayan interrumpido la prescripción.

Es criterio del Tribunal Supremo (Sentencia de 23 de julio de 2012) que *«según nuestra jurisprudencia más reciente [sentencias de 13 de febrero de 2007 (casación 8094/02 , FJ 5º), 17 de marzo de 2008 (casación 5697/03 , FJ 6º), 28 de abril de 2008 (casación 7719/02, FJ 3º), 23 de junio de 2008 (casación 1514/03, FJ 3º) y 19 de julio de 2010 (casación 3433/06 , FJ 5º)], aunque no exista una definición de "diligencia argucia o*



irrelevante", es posible señalar las características que debe reunir un acto de la Administración para que pueda tener eficacia interruptora. Así, «sólo interrumpe el plazo de prescripción la actividad administrativa en la que concurren las siguientes notas: 1ª) actividad real dirigida a la finalidad de la liquidación o recaudación de la deuda tributaria; 2ª) que sea jurídicamente válida; 3ª) notificada al sujeto pasivo; 4ª) y precisa en relación con el concepto impositivo de que se trata» [entre otras, sentencias de 11 de febrero de 2002 (casación 7625/96 , FJ 3º), 17 de marzo de 2008 (casación 5697/03 , FJ 6º), 13 de noviembre de 2008 (casación 5442/04 , FJ 6º), 26 de noviembre de 2008 (casación 4079/06, FJ 3º), 22 de diciembre de 2008 (casación 4080/06, FJ 3º) y 6 de abril de 2009 (casación 5678/03 , FJ 4º)].

Lo anterior significa que sólo son capaces de interrumpir la prescripción los actos tendencialmente ordenados a iniciar o a proseguir los respectivos procedimientos administrativos o que, sin responder a la mera finalidad de interrumpir la prescripción, contribuyan efectivamente a la liquidación, la recaudación o la imposición de sanción en el marco de impuesto de que se trate [sentencias de 13 de enero de 2011 (casación 164/07, FJ 3º.A) y 29 de abril de 2011 (casación 4721/06 , FJ 3º)]; por el contrario, debe prescindirse de aquellas actuaciones que resulten puramente dilatorias, como las que se limitan a dejar constancia de un hecho evidente, a anunciar la práctica de actuaciones futuras, a recoger la documentación presentada sin efectuar valoración alguna o a reiterar la solicitud de una documentación que ya obra en el expediente [sentencias de 11 de febrero de 2002 (casación 7625/96, FJ 3º), 29 de junio de 2002 (casación 3676/97 , FJ 2º), 17 de marzo de 2008 (casación 5697/03, FJ 6º), 28 de abril de 2008 (casación 7719/02 , FJ 3º), 23 de junio de 2008 (casación 1514/03, FJ 3º) y 13 de noviembre de 2008 (casación 5442/04 , FJ 6º)]».

La aplicación de esta doctrina al caso examinado determina que entre las dos comparecencias de la interesada en 22 de julio de 2005 y 24 de febrero de 2010 haya transcurrido el período de prescripción, sin que en el ínterin haya habido actividad eficaz del Ayuntamiento que la haya interrumpido.

Por lo cual,

SE PROPONE

ESTIMAR el recurso.